



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133084-1

"Tulián, Matías Ramón.
Recurso Extraordinario
de Inaplicabilidad de Ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal en lo Criminal nro. 3 del Departamento Judicial La Plata, condenó a Matías Ramón Tulián a la pena de once años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (v. fs. 37/56).

Por su parte, la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad presentado por la Defensa Pública (v. fs. 80/88 vta.).

Frente a esa decisión, el Defensor Oficial Adjunto ante el revisor dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que fue declarado parcialmente admisible por el órgano intermedio (v. fs. 105/113 y 127/129, respectivamente).

II. El impugnante, tras hacer mención al hecho que se dio por acreditado por el primigenio juzgador y los argumentos que esa parte llevo en el reclamo originario ante el revisor, señaló que este se había limitado a reeditar los fundamentos dados por el órgano jurisdiccional de origen, remitiendo en un todo a esos argumentos.

Refiere, luego de transcribir lo dicho por el revisor, que pese haberse denunciado defectos y la manifiesta arbitrariedad con la que se desestimó la concurrencia en el caso de los requisitos de la legítima defensa, la Casación confirmó la condena sin siquiera realizar un mínimo análisis de los agravios que portaba su reclamo,

limitándose a reeditar los argumentos dados por el Tribunal de juicio. Agrega que en esas condiciones, esa decisión frustra la doble instancia al convertir el tránsito por esa Alzada en meramente aparente, carente del contenido revisor que requiere el derecho al doble conforme y que exige la verificación de que el órgano de mérito haya aplicado el método histórico.

Afirma que se prescindió de la garantía de la doble instancia (arts. 8.2.h CADH y 14.5 PIDCP). Acompaña su relato con citas de los precedentes “Herrera Ulloa” y “Casal” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Máximo Tribunal de la Nación.

Con todo, solicita que habiéndose verificado en el caso todos los requisitos del artículo 34 inciso 6 del Código Penal, se case el fallo dado y se dicte o mande a dictar un nuevo pronunciamiento.

En segundo término, la Defensa aduce violación a la garantía de revisión amplia del fallo condenatorio en relación a los agravios añadidos por esa parte durante el curso del trámite recursivo ante la Casación (arts. 8.2.h CADH y 14.5 PIDCP).

Destaca que el revisor rechazó los agravios que se le presentaron durante el trámite recursivo al considerarlos extemporáneos. Agrega que de esa forma su asistido no tuvo la posibilidad de una revisión integral sobre todos los aspectos sustanciales del fallo de condena, en razón de una interpretación formalista de las prescripciones del código adjetivo respecto a la temporaneidad de los planteos formulados.

Acompaña su razonamiento con citas de los precedentes “Casal”,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133084-1

“Gonzalez Arroyo”, “Martínez Caballero” de la Corte Federal; “Mohamed vs Argentina” de la mencionada Corte Interamericana y P. 92.143 de ese Supremo Tribunal.

III. En mi consideración, entiendo que el examen de admisibilidad realizado por el Tribunal de Casación Penal resulta incorrecto y consecuentemente, la vía extraordinaria habilita es inadmisibile.

a. Cabe recordar que la defensa se agravió en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley de: a. arbitraria desestimación de la concurrencia en el caso de la legítima defensa en base a la plataforma fáctica que se tuvo por probada (art. 34 inc. 6 del C.P) -fs. 110-; ello así, pues el *a quo* no realizó un mínimo análisis del agravio que portaba el recurso de casación, frustrando de ese modo la garantía de la doble instancia por haber convertido a la alzada en un tránsito aparente (v. fs. 108 vta./110); b. violación a la garantía a la revisión amplia del fallo condenatorio, debido a una interpretación formalista respecto al recaudo de temporaneidad de lo planteos (v. fs. 110 vta.), deviniendo en arbitraria la desconsideración de los planteos que en sede casatoria realizara esa parte sobre cuestiones relativas a la violación de los arts. 40 y 41 del CP (v. fs. 110/112 vta.).

b. El órgano intermedio, al analizar el reclamo presentado por el recurrente, resumió los agravios y dijo *"En la articulación extraordinaria refiere la decisión impugnada frustró la doble instancia porque contravino el tránsito de la alzada por algo meramente aparente. Así las cosas, estima que se prescindió de la garantía en cuestión"* (fs. 127 y vta.).

Seguidamente señaló que *"De igual manera, estima que en el caso se encontraron verificados los requisitos del art. 34 inc. 6 del C.P"* (fs. 127 vta.).

Y finalmente expresó que *"Refiere que hubo violación a la garantía de la revisión amplia del fallo condenatorio en relación a los agravios ante el Tribunal de Casación. // Por otro parte, alega que el agravio concerniente a la errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del C.P. en función de la desconsideración de la valoración de la situación de enfrentamiento personal y familiar entre la víctima e imputado como circunstancia atenuante recibieron una respuesta de pura forma..."* (fs. 127 vta.).

c. De lo anteriormente reseñado, se observa que el *a quo* malinterpretó los agravios que canalizó el defensor adjunto, creando agravio inexistentes en el recurso extraordinario. En concreto, el impugnante en ningún momento denunció errónea aplicación de la ley sustantiva, ya sea del art. 34 inc. 6 ni tampoco de los arts. 40 y 41, todos del Código Penal.

d. Asimismo, el *a quo* señaló que el recurso extraordinario local es deducido contra una sentencia definitiva en los términos del artículo 482 CPP de modo tempestivo. Además, agregó que en el caso se encuentran abastecidos los límites impuestos por el artículo 494 del Código adjetivo (v. fs. 127 vta./128).

1. Subrayó que el recurrente formuló su agravio que atañe a cuestiones de la inobservancia de la ley sustantiva, concerniente a la errónea aplicación del art.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133084-1

34 inc. 6° del CP y afirmó que el reclamo debía concederse (v. fs. 128), que como ya se dijo, en ningún momento fue denunciado.

2. Respecto al tránsito aparente que denuncia la parte en esa instancia, destacó que no podía concederse la vía extraordinaria. Para ello, indicó que *"la naturaleza de las críticas esbozadas por el recurrente no permiten conferir la vía extraordinaria, en la medida que las mismas se vinculan con la inobservancia de derecho procesal local y que conforme su propia condición resultan inadecuadas para plantear una eventual cuestión federal..."* (fs. 128, "in fine").

3. Prosiguiendo con su análisis, sostuvo que *"...tampoco resulta apto abrir la vía extraordinaria deducida ante el rechazo de los agravios incoados por el Defensor Adjunto de Casación al momento de la presentación del memorial concernientes a la errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del C.P. // En este mismo sentido, se expresó la Corte Provincial al sostener que: 'el art. 434 del Código Procesal Penal, determina el alcance del conocimiento del tribunal de alzada, que, claramente, lo limita 'a los puntos de la resolución a que se refieren los motivos de los agravios'. Por su parte, el último párrafo del apartado cuarto del art. 451 del ritual marca el límite temporal para expresar los motivos de casación: hasta la interposición del recurso. Una vez vencido ese término 'el recurrente no podrá invocar otros motivos distintos' [...] // Asimismo, el mismo tribunal ha mantenido que las posteriores ocasiones procesales (como la audiencia prevista en el art. 458 del C.P.P.) están contempladas para que la parte complete, con argumentos y citas legales, el planteo originario del recurso, sin que*

quepa ampliar el espectro del material sobre el cual el Tribunal de Casación debe ejercer su control de legalidad" (fs. 128 vta.).

4. Concluyó su análisis, indicando que *"... el remedio procesal resulta parcialmente admisible, sólo en lo que se refiere a la errónea aplicación del art. 34 inc. 6° del Código Penal" (v. fs. 128 vta.).*

e. De lo expuesto anteriormente, luce que el auto de admisibilidad decretado por el Tribunal de Casación Penal es defectuoso.

1. En primer lugar, y como ya adelanté, se concedió un agravio que no fuera formulado en el recurso en análisis; ello así, pues el defensor sólo denunció *"arbitrariedad por desestimar la concurrencia de la causa de justificación contenida en el art. 34 inc. 6 del C.P, en base a la plataforma fáctica que tuvieron por probada" (fs. 110), sin mayores fundamentos que esos.*

Para no generar un perjuicio al imputado, correspondería considerar que aquel agravio concedido se enmarca dentro de la doctrina de la arbitrariedad, y más concretamente en la solución normativa brindada al caso; esto es, como una cuestión federal, en tanto así fue planteado.

Tiene dicho esa Corte, en materia de agravios federales, que *"el tránsito recursivo diagramado por el legislador local al sancionar a ley 14.647 -aplicable al sub lite- se cimienta en un sistema con un doble control de admisibilidad. Por ello, si bien es el tribunal recurrido el que efectúa el primer juicio formal del*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133084-1

embate, queda sin embargo reservado a este Tribunal -como juez del recurso- el control del acierto jurídico de la decisión que al respecto se ha tomado en la instancia anterior (conf. doctr. causas P. 125.455, resol. de 13-V-2015; P. 125.578, resol. de 12-VIII-2015; P. 125.541, resol. de 10-VI-2015; e.o.)" (causa P. 128.455, sent. del 18/10/2017).

Sentado ello, se advierte que en la inteligencia de hallarse en juego una cuestión constitucional y permitir el tránsito adecuado para la posible articulación del remedio extraordinario federal (arts. 14 y 15, ley 48; doctr. CSJN *in re* "Strada", "Di Mascio" y "Christou"), debe abordarse sobre esos estrechos márgenes.

2. La arbitrariedad de la sentencia recurrida tampoco abastece tal estándar. Ello, en cuanto el recurrente no hace otra cosa que discrepar de modo muy genérico con lo resuelto por el *a quo* en interpretación del cuadro fáctico -y que conllevaría a la aplicación de la causal de justificación que brega-, sin poner en evidencia la existencia de graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado, que encajen en el elenco de supuestos de esa pretoriana doctrina (CSJN, Fallos: 310:234).


Es dable destacar que el objeto de aquella no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado (*id. cit.*).

A mayor abundamiento, el Tribunal de Casación Penal abordó dicho agravio (v. fs. 82 vta./83 vta.), y lo descartó por no haber existido "*agresión ilegítima*

por parte de Lorea hacia el encausado, de esta forma no hubo razones o motivos para los cuales defenderse". Estos puntuales argumentos no fueron tenidos en cuenta por el recurrente, quedando huérfanos de toda réplica y, en consecuencia, se vislumbra como una técnica ineficaz que conlleva a la inadmisibilidad del remedio intentado.

IV. Por lo expuesto, considero que esa Corte debería declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Matías Ramón Tulián.

La Plata, 23 de diciembre de 2019.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General